



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500975481**



20185500975481

Bogotá, 06/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA  
TERMINAL NORTE OFICINA 107 SUR  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37607 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

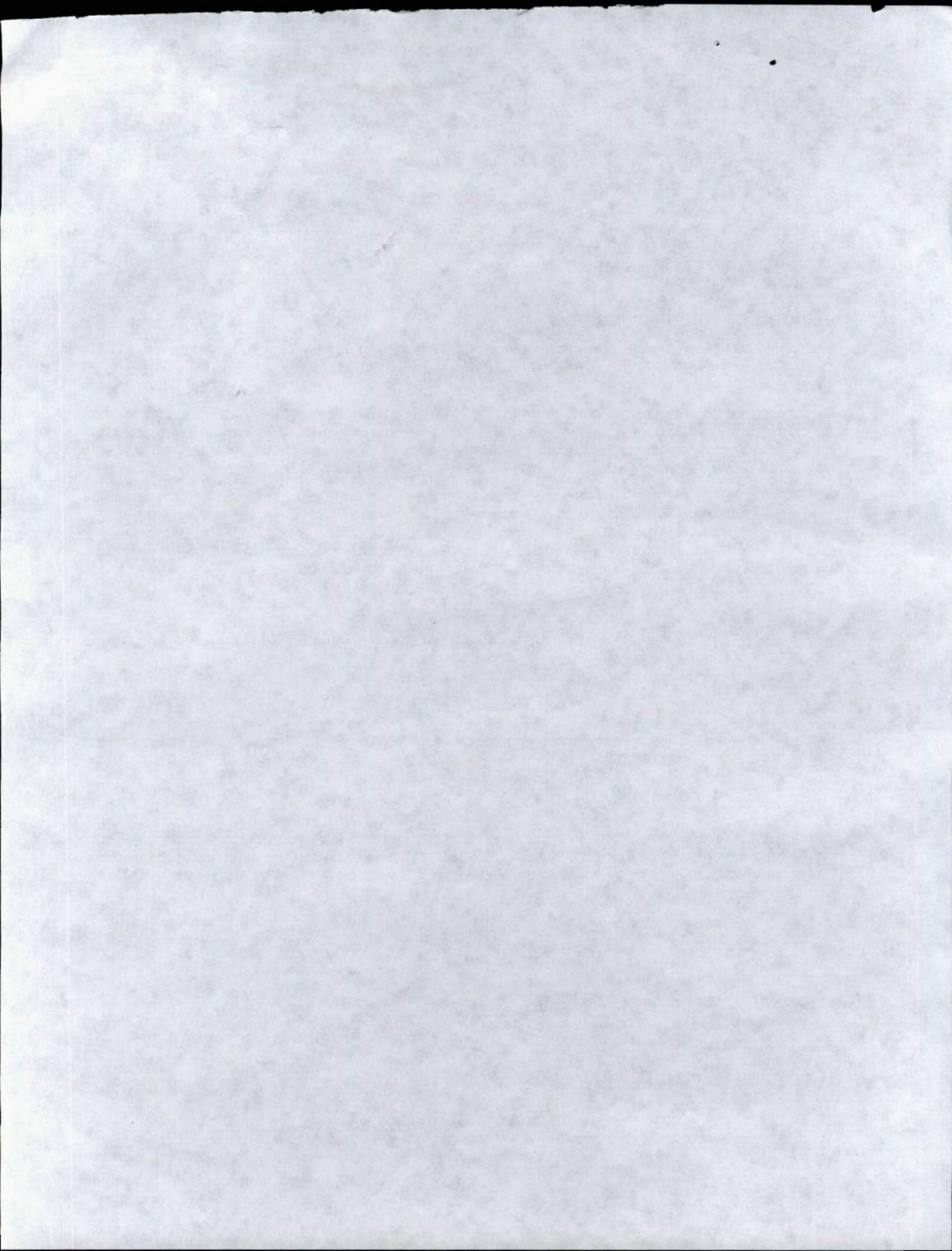
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

**3 7 6 0 7**

**2 3 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

**RESOLUCIÓN No. 37607 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2*

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

El 25 de agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290328, al vehículo de placas TOD-699, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o"* en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 02 de mayo de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedo radicado bajo el No. 2017-560-041244-2 el día 16/05/2017, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 68590 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 20 de diciembre de 2017

La empresa investigada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA identificada con Nit. No. 890911170 - 2, presentó escrito de alegatos de conclusión con el radicado N°2018-560-004122-2 el 15 de enero de 2018

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**RESOLUCIÓN No. 37607 Del 23 AGO 2018**  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 68590 del 15 de diciembre de 2017:
  - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 290328 del 25 de agosto de 2016.
  - 1.2 Extracto de contrato N°0004 Allegado por el Agente de Tránsito
  - 1.3 Certificado de existencia y Representación legal
  - 1.4 Fotocopia de extracto de contrato N°0004 Allegado por el Investigado
  - 1.5 Fotocopia de la Licencia de Tránsito N°1003493212

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 290328 del día 25 de agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el NIT. 890911170 - 2, mediante Resolución N° 9900 del 10 de abril de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

**RESOLUCIÓN No. -- 3 7 6 0 7 Del 23 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en

**RESOLUCIÓN No. - 3 7 6 0 7 Del 23 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2

dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o*

**RESOLUCIÓN No. - 3 7 6 0 7 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2*

*por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290328 del día 25 de agosto de 2016.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de Decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN No. - 3 7 6 0 7 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 290328 del 25 de agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

**CASO EN CONCRETO**

**RESOLUCIÓN No. -- 3 7 6 0 7 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2*

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del expediente, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, ésta Delegada solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrará a valorar la conducta reprochable, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Para el presente caso se analiza el IUIT No.290328, en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA identificada con el NIT 890911170 - 2, por la presunta transgresión del código de infracción N° 590 en concordancia con el 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 y en atención con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observadas las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado, esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal, la conducta reprochable demarcada en la norma, pues en la casilla 16 del IUIT se describieron los siguientes hechos: *"transporta a los señores... anexa fuec n°305003402 201600040045 de persona natural como contratante estas personas nada tienen que ver con el municipio de tarso y aparecen 02 contratantes sin listado de pasajeros.extracto #425161105201606993541"*, no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable en la presente investigación toda vez que en el mismo IUIT se refiere la existencia de un extracto de contrato sin determinar ninguna falencia u omisión en el mismo.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarcó de manera taxativa el código de infracción 590, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la resolución de apertura.

Por lo anteriormente escrito éste despacho encuentra razón a lo argumentado por el representante legal de la empresa cuando refiere la inexistencia de la conducta al contarse con el extracto de contrato vigente para la fecha de infracción e inexistencia de la falta.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los alegatos de la empresa investigada ni a

**RESOLUCIÓN No. 37607 Del 23 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2

pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que de manera oficiosa evidenció que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la norma que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor; por lo tanto, este Despacho procede a exonerar de responsabilidad a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el NIT. 890911170 - 2, en atención a la Resolución No 9900 de 10 de abril de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el 518 de la misma Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 9900 de 10 de abril de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el NIT. 890911170 - 2.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en el TERMINAL NORTE OF 107 SU, al teléfono o al correo electrónico [sotrapenoi@une.net.co](mailto:sotrapenoi@une.net.co) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

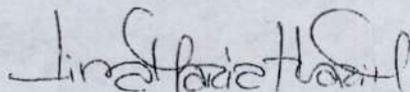
**RESOLUCIÓN No. -3 7 6 0 7 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 9900 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA, identificada con el N.I.T. 890911170 - 2*

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **- 3 7 6 0 7** **23 AGO 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García- Abogado Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT  
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT  
Aprobado: Carlos Álvarez- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**  
**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA**  
Fecha expedición: 2018/08/13 - 07:42:56 \*\*\*\* Recibo No. S000192379 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180813-0003

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN yMnKJcnTUD

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5312514 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccoa.org.co](http://www.ccoa.org.co)"

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA  
**SIGLA:** SOTRAPENOL  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890911170-2  
**DOMICILIO :** EL PEÑOL

**CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3435 DEL 21 DE AGOSTO DE 2015 DE LA NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11429 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL CON PRINCIPAL EN ESTA CAMARA.

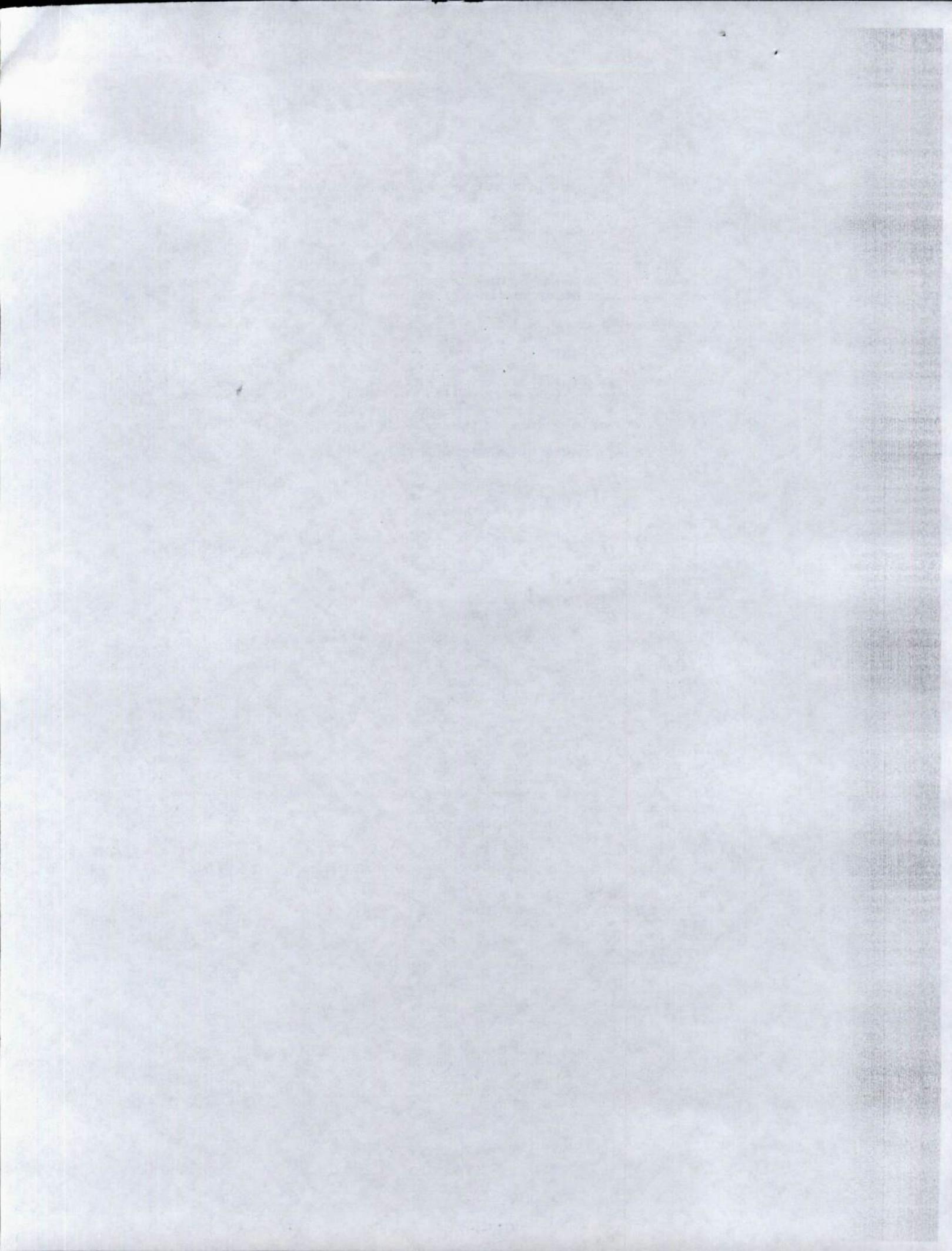
**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 7605  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 14 DE 1972  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ABRIL 06 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 478,045,584.00  
**GRUPO NIIF :** 4. GRUPO III MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** TV 4 N 7-34  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05541 - EL PEÑOL  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2308814  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO :** sotrapenol@une.net.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** TERMINAL NORTE OF 107 SUR  
**MUNICIPIO :** 05001 - MEDELLIN  
**TELÉFONO 1 :** 2308814  
**CORREO ELECTRÓNICO :** sotrapenol@une.net.co





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500916481



Bogotá, 23/08/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA  
TERMINAL NORTE OFICINA 107 SUR  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37607 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

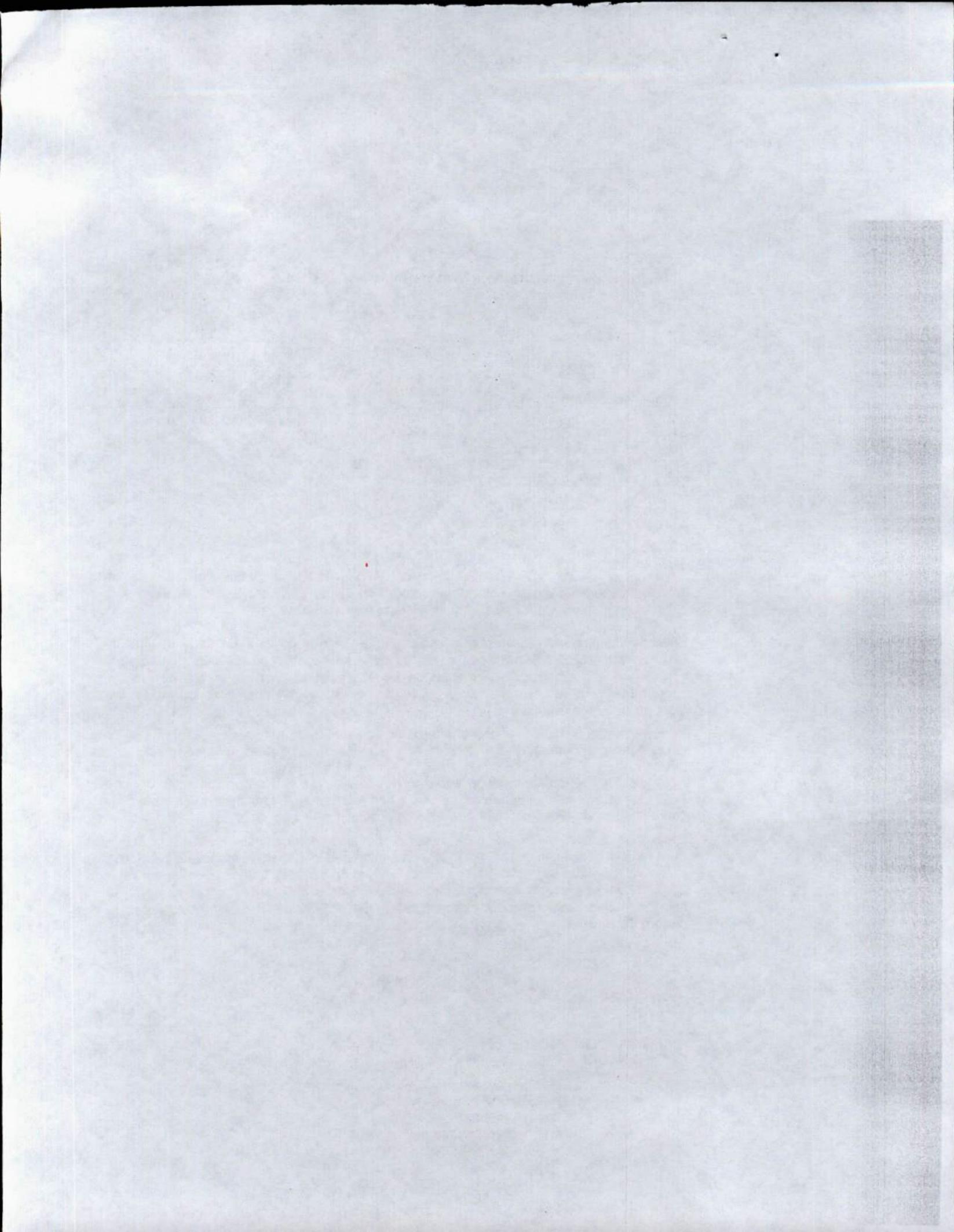
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 37524.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



4x72  
Servicios Postales  
Asociación S.A.  
NIT 900 002917 9  
DG 25 G 55 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 211

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
# edificio

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA007907483CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA D  
EL PENOL LIMITADA

Dirección: TERMINAL NORTE

Oficina: 107 SUR

Ciudad: MEBELLIN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050034999

Fecha Pre-Admisión:

37/09/2018 15:48:04  
Min. Transporte Lic de carga 00020  
del 20/05/2011

HORA  
NOMBRE DE  
BUEN MEJORE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

